



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (08) de noviembre, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **LUÍS ROBERTO VÁSQUEZ REYES**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2023-00018-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO  
Cédula de ciudadanía: 1.104.704.134 de El Líbano  
Tarjeta Profesional: 395.144 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Celular: 3143541784  
Correo Electrónico: [notificaciones@abogadooscarhenao.com](mailto:notificaciones@abogadooscarhenao.com)

#### DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderada: DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJÍA  
Cédula de Ciudadanía No. 1.110.503.822 de Ibagué  
Tarjeta Profesional: 269.878 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo Electrónico: [profesional.juridica@tolima.gov.co](mailto:profesional.juridica@tolima.gov.co)  
[notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

El despacho reconoció las personerías adjetivas de las abogadas designadas para representar a las partes en el *sub judice*.

## **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

#### **3.1. Pretensiones.**

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad del acto ficto originado en el silencio de la Entidad demandada frente a la petición presentada por el demandante el 28 de octubre de 2021, por medio de la cual solicitó que se declarara la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 11 de agosto de 2017 y hasta el 13 de diciembre de 2018 y el consecuente pago de las prestaciones y demás emolumentos derivados de esa relación laboral.
- Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante los siguientes conceptos, correspondientes al periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2017 y el 13 de diciembre de 2018:
  - Las cesantías durante todo el vínculo en forma retroactiva.
  - Los intereses a las cesantías.
  - La prima legal anual y semestral de servicios.
  - Las vacaciones o indemnización de vacaciones que se causaron durante el vínculo.
  - La bonificación por servicios.
  - La prima de navidad.
  - La prima de vacaciones.

- El pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y/o devolución de los salados pagados por el actor que debían estar a cargo del empleador.
- Incremento de la asignación básica.}
- Incremento de la nivelación salarial con referencia al trabajador de planta que desarrolla iguales o similares funciones al demandante.
- Auxilio de transporte.
- Bonificación por servicios prestados.
- Bonificación especial de recreación.
- Pago de dotación.
- Indemnización moratoria por no consignación de cesantías en el respectivo fondo.
- Indexación o corrección monetaria.

### **3.2. Hechos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que el señor Luís Roberto Vásquez Reyes se vinculó al Departamento del Tolima mediante la indebida aplicación de los siguientes contratos de prestación de servicios: No. 1219 del 11 de agosto de 2017, No. 0075 del 12 de enero de 2018, No. 1709 del 13 de agosto de 2018.

2.- Que, con ocasión de esa vinculación el actor desempeñó el cargo de conductor y desarrolló las siguientes funciones: i) Prestar apoyo operativo en las diferentes dependencias de la Secretaría Administrativa para adelantar actividades programadas por el Departamento. ii) Apoyar en la entrega de materiales y elementos por parte de los proveedores del Departamento, de acuerdo con las ordenes de suministros adelantadas por el Departamento. iii) Apoyar en la entrega de materiales y elementos que se encuentran a cargo del Departamento y que se destinan a las diferentes Dependencias y Municipios del Departamento del Tolima. iv) Prestar apoyo en la conducción de los vehículos de propiedad del Departamento del Tolima, para realizar las actividades que requiera el almacén del Departamento. v) Realizar informes mensuales de las actividades objeto del contrato. vi) Atender todos los requerimientos que el Departamento realice respecto al servicio contratado. vii) Actuar con eficacia y responsabilidad en la ejecución del presente contrato, propendiendo en todo caso, por su conservación y uso adecuado. viii) Responder por los bienes y elementos que se pongan a su disposición para la ejecución del presente contrato, propendiendo en todo caso, por su conservación y uso adecuado. ix) Informar oportunamente las eventualidades presentadas con el uso de los vehículos de propiedad del Departamento, para poder tenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento. x) Mantener informado al supervisor para tener al día los elementos de vehículo como lo son SOAT, revisión tecno-mecánica, equipo de carretera, etc. xi) Informar oportunamente al Departamento sobre cualquier eventualidad que pueda sobrevenir a través del supervisor. xii) Firmar el acta de iniciación, de común acuerdo con el supervisor una vez legalizado y perfeccionado el contrato de apoyo a la gestión. xiii) Presentar el informe a supervisor técnico de contrato, sobre el cumplimiento de las obligaciones para la realización del respectivo. xiv) Realizar oportunamente los pagos al sistema de seguridad social, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

3.- Que la vinculación laboral del actor con el Departamento del Tolima se mantuvo vigente desde el 11 de agosto de 2017 y hasta el 13 de diciembre de 2018, sin solución de continuidad, ya que debía asistir aunque no tuviera contrato.

4.- Que en el desarrollo de sus labores, el demandante recibía órdenes del personal del Departamento del Tolima y percibía como remuneración mensual la suma de \$1.926.000.

5.- Que para el cumplimiento de sus funciones en la Secretaría Administrativa del Departamento, el actor tenía una jornada flexible en donde su horario de trabajo superaba las ocho horas legales y estando en cumplimiento de sus labores no podía abandonar las actividades, salvo cuando obtenía autorización del personal de planta.

6.- Que pese a las circunstancias irregulares de su vinculación, el actor tiene la categoría de empleado público y por lo tanto le asiste el derecho a devengar el salario y las prestaciones que la ley establece para su cargo.

7.- Que el demandante estaba subordinado, pues no podía disponer libremente de su tiempo, era vigilado en el modo de ejecutar sus funciones y se encontraba supeditado a las exigencias y reglas que le imponían en el Departamento del Tolima.

### **Normas Violadas y Concepto de la Violación**

La parte actora estima como normas violadas, las siguientes:

- Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3.
- Decreto 1082 de 2015, artículo 2.
- Decreto 2150 de 1995.

Al esbozar el concepto de violación, la parte actora aduce que la Entidad demandada le exigía al señor Luís Roberto Vásquez Reyes la ejecución de la labor encomendada de manera permanente, bajo un horario de trabajo, rindiendo informes constates de sus actividades, pese a que éste se encontraba vinculado a través de un contrato de prestación de servicios.

Asegura que la función de conductor que le fue asignada al demandante no era parcial no esporádica, sino que era continúa y constituía una verdadera relación laboral y advierte que el elemento subordinación que reinó en el caso del señor Vásquez Reyes, es el que distingue de manera especial el contrato de prestación de servicios del contrato laboral o de la relación legal y reglamentaria, en el entendido que, de haberse celebrado el primero concurriendo los tres elementos del contrato de trabajo, habrá de declararse la existencia de una verdadera relación laboral y se debe ordenar el consecuente pago de las prestaciones y de más emolumentos laborales a que haya lugar.

### 3.3. Contestación – Departamento del Tolima

La apoderada de la Entidad Territorial manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto, para que exista una verdadera relación laboral se requiere que exista el cargo y la disponibilidad presupuestal para el pago de sus emolumentos laborales, lo cual no ocurre en el caso del señor Vásquez Reyes, quien no tuvo una relación laboral, ni legal y reglamentaria con el Departamento del Tolima.

Asegura que las actividades desarrolladas por el actor fueron exactamente las descritas en los contratos de prestación de servicios que suscribió, que nunca hubo subordinación y dependencia de su parte y que no percibió un salario sino los honorarios pactados previamente.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la apoderada de la Entidad propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Cobro de lo no debido”*, e *“inexistencia de relación laboral”*.

### 3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *el demandante tuvo una verdadera relación laboral con el Departamento del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2017 y el 13 de diciembre de 2018 y, por lo tanto, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo atacado y a condenar a dicha Entidad Territorial a reconocer y pagar al señor Luís Roberto Vásquez Reyes las prestaciones y demás emolumentos laborales a que haya lugar o, si por el contrario, a las partes las unieron verdaderos vínculos contractuales derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos entre ellas y por lo tanto, el acto acusado debe permanecer incólume.*

**PARTE DEMANDANTE:** De acuerdo.

**PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** De acuerdo.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### 4. CONCILIACIÓN.

El despacho advierte que hay ánimo conciliatorio en el presente asunto y le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada quien manifestó:

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** señaló que el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Ante este panorama **EL DESPACHO** declaró fallida esta etapa de la diligencia.

**DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### 5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- DECRÉTESE el testimonio de los señores ADÁN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y YAIR ALFREDO ARIAS LOZADA, quienes depondrán lo que les conste acerca de la presunta relación laboral que existió entre el señor Luís Roberto Vásquez Reyes y el Departamento del Tolima, en cuanto a su forma de vinculación, horarios, subordinación, funciones, prestación del servicio, entre otros aspectos. La audiencia de pruebas se va a realizar por esta misma plataforma por lo que el despacho les remitirá el link para que se conecten a la diligencia y se le solicita a la apoderada de la parte actora que les indique a los testigos cómo deben acceder a la audiencia y que deben disponer de tiempo para atender la audiencia.
- Respecto a la prueba documental solicitada:
  - ❖ El Despacho niega por innecesaria la prueba tendiente a que se oficie a la Entidad demandada para que allegue copia de los contratos de prestación de servicios por medio de los cuales se vinculó al demandante, por cuanto los mismos ya fueron aportados con los antecedentes administrativos del demandante y pueden apreciarse en las anotaciones 00016, 00017 y 00018 del expediente digitalizado que reposa en la plataforma Samai.
  - ❖ Igualmente, niega por innecesaria e inconducente la prueba tendiente a que se solicite al Departamento del Tolima una certificación que indique el valor de la remuneración mensual y de las prestaciones sociales que devenga un empleado público, en atención a que se trata de un punto de derecho que no admite ese tipo de pruebas.
  - ❖ También se niega la prueba tendiente a que se solicite a la Entidad demandada una certificación en la que indique el valor de la remuneración a la que tiene derecho un empleado que desarrolle las mismas funciones para las que fue contratado el señor Luis Roberto Vásquez Reyes, por cuanto este aspecto no fue objeto de petición previa por la parte actora, de acuerdo con lo que establece el artículo 173 del C.G.P.

### 5.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**AUTO:** Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas para recepcionar los testimonios decretados, el día siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.).

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:02 a.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/4040a8af-8aca-4be2-a846-c3f00b9e4c4b?vcpubtoken=c56be14e-44a8-460a-b440-4f9a9252ca95>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZ**